

Santiago, cinco de octubre de dos mil once.

A fojas 162: A lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar.

Vistos:

En la sentencia en alzada se suprimen los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que sólo a resultas de las conductas efectivamente acreditadas y que fueran atribuidas por la recurrida para poner término al contrato de prestación de servicios educacionales debe ser resuelta la presente acción cautelar, esto es verificando el carácter ilegal o arbitrario de tal acto y su eventual afectación de alguna garantía constitucional.

Segundo: Que de los antecedentes acompañados a los autos sólo existen indicios para tener por establecido que la alumna Lorena Mussa Rodríguez, el día domingo 26 de junio último, convocó por la red ?facebook? del centro de alumnos del Colegio Alemán de Arica a una asamblea en los siguientes términos: ?Este martes se realizará una asamblea extraordinaria. Los puntos de ésta serían informarles en cuanto a las movilizaciones estudiantiles que se están llevando a cabo en la región y país. Lugar cancha principal. Hora 9,15 (hora de desayuno)?.

Asimismo, se estableció que en la misma página virtual publicó el siguiente párrafo en referencia a las acciones del Presidente del Centro de Alumnos: ?En ninguna reunión hemos manifestado que no

queremos irnos a toma, esa es únicamente la decisión del centro de alumnos, me parece increíble Franco que digas tales mentiras, solo quieren mover a los demás cursos en base a miedos y amenazas, fuera de las reuniones la mayoría de los estudiantes se muestran insatisfechos con el centro de alumnos ya que es tal la falta de solidaridad e información que se les hace llegar a los demás cursos, o sea me parece increíble que me pidan a mi información si es tarea del centro de alumnos, ahí se muestra su ineficiencia y claramente pal lado que apuntan que no es precisamente a las demandas y solidaridad de los alumnos sino que velan por la seguridad e interés de unos pocos. Esa es la actitud completamente individualista y poco solidaria del centro de alumnos deja mucho desear?.

Tercero: Que así, queda de manifiesto que la motivación del acto de la recurrida es arbitraria. En efecto, no es razonable expulsar de una comunidad a una persona en razón de que ésta emita ideas críticas sobre la labor del órgano estudiantil que representa a los alumnos del colegio y que promueva acciones estudiantiles entre sus compañeros.

Cuarto: Que el comportamiento de la recurrida contraría la libertad de expresión asegurada en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque transgrede el ejercicio del derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole, sin que se aprecie que la alumna haya abusado de dicho ejercicio. Además, transgrede el ordenamiento jurídico internacional de carácter particular de los niños, niñas y adolescentes vigente en el país, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño en sus artículos 12, 13, 14, 15 y 17 , que contempla las libertades de opinión, expresión, asociación, conciencia y religión.

Por último cabe tener presente que no se advierte ningún motivo que justifique el proceder del establecimiento educacional, puesto que es evidente que no se tuvo en cuenta razones relacionadas con el interés superior del niño, en la especie con la preservación y fortalecimiento de su desarrollo formativo.

Quinto: Que así las cosas, se hará lugar al recurso de protección de estos antecedentes.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de julio último, escrita a fs. 127. Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 7016-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C. y los Abogados Integrantes Sr. Nelson Pozo S. y Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firma el Abogado Integrante Sr. Gorziglia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 05 de octubre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.